

BOLETIN DE VENTAS

DE BIENES NACIONALES DE LA PROVINCIA DE SORIA.

BIBLIOTECA PUBLICA DE SORIA
SECCION DE ESTUDIOS LOCALES

Por disposicion del Sr. Jefe de la Administracion económica de Hacienda pública de esta provincia, y en virtud de las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856, se sacan á pública subasta en el día y hora que se dirá las fincas siguientes:

Remate para el día 28 de Enero de 1882, que tendrá efecto de doce á una de la tarde, en las Salas Consistoriales de esta Capital, ante los Señores Juez de primera instancia de la misma. Comisionado Investigador de Ventas y Escribano que esté en turno; y el mismo día y hora en las villas del Burgo de Osma y Medinaceli, por radicar las fincas en sus partidos.

Partido del Burgo de Osma.

Rústicas. — Menor cuantía. — Memoria de Pedro Francisco.

Número 433 del inventario. — Una viña, sita en término de Alcubilla del Marqués y sitio denominado Prado Gomez, que cultivan Esteban Delgado y otros, de terreno seco de segunda calidad, y contiene unas 1260 cepas útiles, que linda N. tierra del Gijon; S. ribazo; E. senda del Molinillo y Prado Gomez, y O. viña de Francisco de Blas: mide 57 áreas y 2 centiáreas, equivalentes á 10 celemines y 3 cuartillos de márco nacional. Se ha fijado en Alcubilla anuncio para la subasta de esta finca, que ha sido deslindada por el práctico Gregorio Aldea, y tasada por el Agrimensor de la Hacienda D. Zacarías Benito Rodriguez en 420 pesetas, capitalizada por la renta anual de 25 pesetas graduada por los peritos, en 562 pesetas 50 céntimos, tipo.

Número 434 del inventario. — Cuatro tierras, sitas en el mismo término y de igual procedencia que la anterior, en secano de segunda calidad; de linderos conocidos, según expresa la certificacion pericial que corre unida al expediente, que miden en junto una hectárea, 70 áreas y 62 centiáreas, equivalentes á 2 fanegas, 7 celemines y 3 cuartillos de márco nacional. Se ha fijado en Alcubilla anuncio para la subasta de esta finca, que ha sido deslindada y tasada por los peritos de la anterior en 233 pesetas, y capitalizada por la renta anual de 10 pesetas 50 céntimos graduada por los peritos, en 236 pesetas 25 céntimos, tipo.

Capellania de Sebastian Robles.

Término de Pedraja de San Esteban.

Número 331 del inventario. — Una heredad compuesta de 38 pedazos de tierra de secano de segunda y tercera calidad y un huerto de regadío, sita en término de Pedraja de San Esteban; de linderos conocidos, según expresa la certificacion pericial que corre unida al expediente, que miden en junto 5 hectáreas, 2 áreas y 32 centiáreas, equivalentes á 7 fanegas, 9 celemines y 2 cuartillos de márco nacional. Se ha fijado en Pedraja anuncio para la subasta de esta finca, que ha sido deslindada por el práctico Pedro Arranz, tasada por el Agrimensor de la anterior en 446 pesetas, y capitalizada

por la renta anual de 21 pesetas 80 céntimos graduada por los peritos, en 490 pesetas 50 céntimos, tipo.

Capellania de Ucero.

Número 435 del inventario.—Una heredad consistente en 35 pedazos de tierra en secano de segunda y tercera calidad, sita en el mismo término que la anterior; de linderos conocidos, según expresa la certificación pericial que corre unida al expediente, que miden en junto 4 hectáreas, 60 áreas y 44 centiáreas, equivalentes á 7 fanegas y 2 celemines de márco nacional. Se ha fijado en Pedraja anuncio para la subasta de esta finca, que ha sido deslindada y tasada por los peritos de la anterior en 406 pesetas, y capitalizada por la renta anual de 19 pesetas 5 céntimos graduada por dichos peritos, en 428 pesetas 63 céntimos, tipo.

Capellania de La Cal.

Número 309 del inventario.—Una heredad consistente en 22 pedazos de tierra, dos eras de pan trillar y una cerrada, sita en término de Fresno de Caracena, en secano de primera, segunda y tercera calidad; de linderos conocidos, según expresa la certificación pericial que corre unida al expediente, que miden en junto 8 hectáreas, 12 áreas y 50 centiáreas, equivalentes á 12 fanegas, 7 celemines y un cuartillo de márco nacional. Se ha fijado en Fresno anuncio para la subasta de esta finca, que ha sido deslindada por el práctico Pascual Lagunas, y tasada por el Agrimensor de las anteriores en 1180 pesetas, capitalizada por la renta anual de 54 pesetas graduada por los peritos, en 1215 pesetas, tipo.

Ntra. Sra. del Rosario.

Segunda subasta.

Número 2920 del inventario.—Una heredad compuesta de 8 pedazos de tierra de secano de tercera calidad, sita en término de Villanueva de Gormáz; de linderos conoci-

dos, según expresa la certificación pericial que corre unida al expediente, que miden en junto 79 áreas y 68 centiáreas, equivalentes á una fanega, 9 celemines y un cuartillo de márco nacional. Se ha fijado en Villanueva anuncio para la subasta de esta finca, que fué anunciada en primera subasta el día 27 de Mayo de 1878; y como no tuvo licitador, se saca por la cantidad de 105 pesetas 40 céntimos á que asciende el 85 por 100 de su tasación.

Ocultaciones de la Capellania de Ucero.

Segunda subasta.

Número 377 del inventario.—Dos eras de pan trillar, sitas en término de Ucero, en secano de segunda calidad; de linderos conocidos, según expresa la certificación pericial que corre unida al expediente, que miden en junto 13 áreas y 30 centiáreas, equivalentes á 2 celemines y 2 cuartillos de márco nacional. Se ha fijado en Ucero anuncio para la subasta de esta finca, que fué anunciada en primera subasta el 27 de Mayo de 1878; y como no tuvo licitador, se saca por la cantidad de 191 pesetas 25 céntimos á que asciende el 85 por 100 de su tasación.

Capellania de la Olmeda.

Segunda subasta.

Número 187 del inventario.—Una heredad compuesta de 2 pedazos de tierra, sita en término de Langa; de linderos conocidos, según expresa la certificación pericial que corre unida al expediente, y miden en junto 15 áreas y 60 centiáreas, equivalentes á 2 celemines y 3 cuartillos de márco nacional. Se ha fijado en Langa anuncio para la subasta de esta finca, que fué anunciada en primera subasta el 21 de Noviembre de 1871; y como no tuvo licitador, se saca por la cantidad de 36 pesetas 13 céntimos á que asciende el 85 por 100 de su tasación.

Partido de Medinaceli.

Cabildo Catedral de Sigüenza.

Número 2957 del inventario.—Una heredad consistente en 17 pedazos de tierra en secano de primera, segunda y tercera calidad, sita en término de Conquezuela; de linderos conocidos, según expresa la certificación pericial que corre unida al expediente, que miden en junto 5 hectáreas, 26 áreas y 64 centiáreas, equivalentes á 8 fanegas y 3 celemines de márco nacional. Se ha fijado en Conquezuela anuncio para la subasta de esta finca, que ha sido capitalizada por la renta anual de 38 pesetas 20 céntimos graduada por los peritos, en 859 pesetas 50 céntimos, deslindada por el práctico Cenon Gonzalo, y tasada por el Agrimensor de la Hacienda D. Tiborcio Ortega Moreno en 968 pesetas 50 céntimos, tipo.

Colegio de S. Martín de Sigüenza.

Número 2958 del inventario.—Una heredad compuesta de 13 pedazos de tierra de secano de primera, segunda y tercera calidad, sita en término de Conquezuela; de linderos conocidos, según expresa la certificación pericial que corre unida al expediente, que miden en junto 4 hectáreas, 41 áreas y 3 centiáreas, equivalentes á 6 fanegas y 10 celemines de márco nacional. Se ha fijado en Conquezuela anuncio para la subasta de esta finca, que ha sido capitalizada por la renta anual de 41 pesetas 55 céntimos graduada por los peritos, en 934 pesetas 88 céntimos, deslindada y tasada por los peritos de la anterior en 1048 pesetas 25 céntimos, tipo.

ADVERTENCIAS.

1.º No se admitirá postura que no cubra el tipo de la subasta
Con la obligacion de que el rematante ha de

presentar dos testigos que le abonen, según lo prevenido en la Real orden de 18 de Febrero de 1860.

Los que quieran interesarse en la compra de los bienes que contiene este Boletín, consignarán ó depositarán previamente el 5 por 100 de la cantidad que sirve de tipo para la subasta, con arreglo á la ley de 9 de Enero ó Instrucción de 20 de Marzo últimos.

Artículo 1.º de la ley de 11 de Julio de 1878.— Los bienes y censos que se vendan por virtud de las leyes de desamortizacion, sea la que quiera su procedencia y la cuantía de su precio, se enajenarán en adelante a pagar en metálico en diez plazos iguales de á diez por 100 cada uno. El primer plazo se pagará al contado á los 15 dias de haberse notificado la adjudicacion, y los restantes con el intervato de un año cada uno.

Art. 2.º de la misma ley.—Se exceptúan únicamente de lo dispuesto en el artículo anterior, las fincas que salgan á primera subasta por un tipo que no exceda de 250 pesetas, las cuales se pagarán en metálico al contado dentro de los 15 dias siguientes al de haberse notificado la orden de adjudicacion.

2.º Según resulta de los antecedentes y demás datos que existen en la Administracion de Hacienda pública de esta provincia, las fincas de que se trata no se hallan gravadas con carga alguna, pero si apareciese posteriormente se indemnizará al comprador en los términos que en la ya citada ley se determina.

3.º Los compradores de bienes comprendidos en las leyes de desamortizacion, solo podrán reclamar por los desperfectos que con posterioridad á la tasacion sufran las fincas por falta de sus cabidas señaladas, ó por cualquiera otra causa justa, en el término improrogable de quince dias desde el de la posesion. La toma de posesion podrá ser gubernativa ó judicial, según convenga á los compradores. El que verificado el pago del primer plazo del importe del remate, dejase de tomarla en el término de un mes, se considerará como poseedor, para los efectos de este artículo.

4.º El Estado no anulará las ventas por faltas ó perjuicios causados por los agentes de la Administracion, é independientes de la voluntad de los compradores; pero quedarán á salvo las acciones civiles ó criminales que procedan contra los culpables.

5.º Con arreglo á lo dispuesto por los artículos 4.º y 5.º del Real decreto de 11 de Enero último, las reclamaciones que hubieran de entablar los interesados contra las ventas efectuadas por el Estado, serán siempre en la vía gubernativa y hasta que esta no se haya apurado y sido denegada, acreditándose así en autos por medio de la certificación correspondiente, no se admitirá demanda alguna en los Tribunales ni se darán por estos aviso á las citaciones de eviccion que se hicieran al Estado, quedando sin efecto la limitacion que para tales reclamaciones establece el art. 9.º del Real decreto de 10 de Julio de 1865. No se reputará apurada la vía gubernativa sino cuando una Real orden haya puesto término al procedimiento,

à menos que la Administracion demore por más de seis meses la resolucio final, en cuyo caso quedará libre la accio de los Tribunales.

6.º Los derechos de expediente hasta la toma de posesio, serán de cuenta del rematante.

7.º En las fincas que contengan arbolado, viene obligado el comprador à prestar la fianza prevenida por Instruccion.

8.º El pago del precio de todas las fincas del Estado y el de las que se denominan legalmente de Corporaciones civiles, se ha de verificar indispensablemente en metálico.

Las fincas vendidas por el Estado à virtud de las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 12 de Mayo de 1865, pero cuyos remates se hayan verificado ó se verifiquen despues de 31 de Diciembre de 1872, disfrutará de la exencion del pago del impuesto sobre derechos reales y trasmision de bienes establecida en el párrafo undécimo de la base 6.ª, Apéndice letra C de la ley de Presupuestos de 26 de Diciembre de 1872, en favor de los adquirentes directos del Estado.

Se consideran adquirentes directos para los efectos de la exencion consignada en el párrafo undécimo de dicha base 6.ª, à los cesionarios que hayan cumplido ó cumplan con las condiciones exigidas en la Real órden de 3 de Enero de 1868, ó con las que pueda establecer la legislacion desamortizadora, extendiéndose este beneficio à todos aquellos que formalizaron la cesio cumpliendo esos requisitos, aunque hayan omitido los fijados en la órden de 22 de Agosto de 1873.

9.ª Los compradores de bienes comprendidos en las leyes de desamortizacion solo podrán reclamar por los desperfectos que con posterioridad à la tasacion sufran las fincas por falta de sus cabidas señaladas ó por cualquiera otra causa justa, en el término improrogable de 15 dias desde el de la posesio.

La toma de posesio podrá ser gubernativa ó judicial, segun convenga à los compradores. El que verificado el pago del primer plazo del importe del remate, dejare de tomarla en el término de un mes, se considerará como poseedor para los efectos de este artículo.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que quieran interesarse en la adquisicio de las expresadas fincas.

NOTAS.

1.º Se considerarán como bienes de Corporaciones civiles, los de Propios, Beneficencia e Instruccion pública, cuyos productos no ingresen en las Cajas del Estado, y los demás bienes que bajo diferentes denominaciones corresponden à la provincia y à los pueblos.

2.º Son bienes del Estado los que llevan este nombre, los de Instruccion pública superior, cuyos productos ingresen en las Cajas del Estado, los del Secuestro del ex-Infante D. Carlos, los de las Ordenes militares de San Juan de Jerusalén, los de Cofradías, Obras pias, Santuarios y todos los pertenecientes ó que se hallen disfrutando los individuos ó corporaciones eclesiásticas, cualquiera que sea su nombre, origen ó cláusula de su fundacion, à excepcion de las Capellanías colativas de sangre.

Soria 27 de Diciembre de 1881.—El Comisionado Investigador de Ventas, *Ramon Gil Rubio*.

SORIA:—Imp. de D. Saturnino P. Guerra.

ADVERTENCIA.

La adjudicacion de que el remate de que se trata en esta subasta... No se admitirá postura que no cubra el tipo de la subasta.